

EXPEDIENTE No. 239/2016-D

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T O S los autos para resolver Laudo en el juicio laboral 239/2016-D, que promueve 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 02 de febrero del año 2016, el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO por conducto de su apoderado especial presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal el reconocimiento que es un trabajo de base.-----

2.-Dicha demanda fue admitida por auto del día 04 cuatro de febrero del año 2010 dos mil dieciséis, ordenándose emplazar a las codemandadas y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.-Emplazada la demandada, esta compareció a dar contestación a la demanda el 26 veintiséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

4.-El 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio inició con la audiencia de ley, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que de momento no era posible arreglo alguno por lo que se continuo con la audiencia abriendo la etapa de **demanda y excepciones**, en la cual previo a ratificar amplio su libelo primigenio, una vez hecho lo anterior ratifico sus escrito respectivos, por lo que para efectos de no dejar en estado de indefensión al ente demandada se le corrió el termino de ley para efecto de no dejarla en estado de indefensión se suspendió la audiencia; reanudándose para el 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, cerrándose la etapa demanda y excepciones en la cual la parte demandada ratifico su s escritos respectivos de contestación, por lo que se cerró la etapa y se procedió a abrirse la etapa de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

ofrecimiento y admisión de pruebas, en la los contendientes ofertaron los medios convictivos que consideraron pertinentes y en la misma data se dicta la interlocutoria de admisión o rechazo de pruebas.-----

5.-Una vez desahogada la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O :

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, ello en términos del contenido de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO ejercita su acción fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

(Sic)“ **1.-** La Trabajadora Actora 1.- ELIMINADO ingresó a laborar para la entidad pública demandada el día 01 primero de Junio del año 2004 dos mil cuatro, desde la fecha de su ingreso fue asignada a la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Zapopan, Jalisco, dependencia pública en la que se desempeñó realizando funciones administrativas bajo el nombramiento de Policía de Línea; con fecha 01 primero de Enero del año 2006 dos mil seis, la entidad pública demandada realizó un movimiento de personal consistente en cambiarle al trabajador actor el puesto a Asistente, sin embargo, continuó realizando las mismas funciones administrativas, a la fecha realiza las labores de Asistente al realizar oficios, atender llamadas telefónicas y administrar los recursos materiales como hojas, plumas y garrafones de agua, con un horario de 08:00 a 16:00 horas diarias de Lunes a Viernes, en términos generales funge como personal de apoyo para el titular de la Dirección de Asuntos Internos; tal como lo contempla el artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco; funciones que a la fecha continua realizando trabajo que solo se hacen como personal de apoyo del actual Director de Asuntos Internos, 1.- ELIMINADO

2.- La Trabajadora Actora, 1.- ELIMINADO aún cuando tiene nombramiento: Asistente, realiza solo funciones administrativas en la Dirección de Asuntos Internos, como personal de apoyo para el titular de la Dirección de Asuntos Internos tal como lo contempla el artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, y las mismas consisten en realizar oficios, atender llamadas telefónicas y administrar los recursos materiales como hojas, plumas y garrafones de agua y fungen única y exclusivamente como personal de apoyo para el titular de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Dirección de Asuntos Internos, 1.- ELIMINADO

funciones que no encuadran en ninguna de las descritas por el artículo 3 Inciso a) Punto 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues no realizan ninguna función de Dirección que les confiera representatividad e implique poder de decisión en el ejercicio del mando, tampoco de inspección, vigilancia o fiscalización, no maneja fondos o valores ni realiza auditorias, tampoco tienen control directo de adquisiciones ni tiene funciones de coordinación o supervisión de personal, por lo que, se reitera, las funciones que realiza la trabajadora actora no encuadran en ninguno de los supuestos jurídicos descritos por el artículo 3 Inciso a) Punto 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia, y por exclusión, las funciones que realiza el trabajador actor lo descarta de ser considerados por la ley de la materia como servidores público de confianza, es decir, las funciones que realiza la trabajadora actora la coloca en el supuesto jurídico descrito en el artículo 3 Inciso b) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra indica que: **Artículo 3 Inciso b. De base, que son todos los no considerados de confianza."**

Sin embargo, aún cuando debe de estar conciente de dicha situación, la entidad pública demandada considera a la trabajadora actora, ilegal y erróneamente, como servidor público de confianza, pues así lo indican el respectivo "formato de movimientos de personal" de la trabajadora actora, en los que se aprecia que la entidad pública demandada le ha otorgado la condición de servidor público de "confianza" aún sin serlo. Pero la condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, o en el caso que nos ocupa en un formato de movimientos de personal, sino por la naturaleza de las funciones desempeñadas o de las labores que se le encomienden al servidor público, las que, para ser considerado de confianza, forzosamente deberán de estar dentro de las que se enumeran como de confianza y que contempla el referido artículo 3 Inciso a) Punto 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en su nombramiento, o en el caso que nos ocupa en un formato de movimientos de personal, aparezca la denominación de confianza sino que debe de acreditarse que las funciones desempeñadas por el servidor público estén incluidas y descritas en los supuestos jurídicos contemplados por el mencionado artículo 3 Inciso a) Punto 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como ya se menciona anteriormente, la trabajadora actora, 1.-ELIMINADO

1.- ELIMINADO tiene un nombramiento de Asistente y solo realiza funciones administrativas que son realizar oficios, atender llamadas telefónicas y administrar los recursos materiales como hojas, plumas, garrafones de agua, pero es de explorado derecho y sustentado en diversos criterios jurisprudenciales que, **cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o que realiza, con independencia del nombramiento que ostente**, siendo el caso que el trabajador actor realiza las mismas funciones administrativas en la Dirección de Asuntos Internos, consistentes en llevar oficios a las diferentes dependencias y llevar las citaciones a los ciudadanos que interponen quejas ciudadanas y fungen como personal de apoyo para el titular de la Dirección de Asuntos Internos, funciones que no encuadran en ninguna de las descritas por el artículo 3 Inciso a) Punto 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la entidad pública demandada deberá reconocer expresamente y dejar testimonio por escrito de **que el trabajador actor, de acuerdo a las funciones que desempeña, es servidores públicos de base y**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

en consecuencia las prestaciones para esta categoría deben otorgarse de manera implícita.

Los razonamientos y alegaciones de derecho plasmadas en líneas precedentes tienen su fundamento en el artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARACTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACION QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

3.- Es importante precisar, que tal y como lo contempla el artículo 11 de la Ley Para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios en el que consta que los derechos consagrados en esta ley en favor de los servidores públicos, son irrenunciables, y por ende es un derecho que se a adquirido y el mismo solicitado en esta demanda.”

Aportando los medios convictivos siguientes:-----

1).- **CONFESIONAL**, a cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

2).- **CONFESIONAL**, a cargo de quien acredite ser el Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

3).- **CONFESIONAL**, a cargo del Director de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Constitucional Zapopan, Jalisco,

4).- **CONFESIONAL**, a cargo del

1.- ELIMINADO

 quien deberá ser citado por conducto de sus apoderados especiales para que personalmente comparezca a absolver posiciones que se le formularan el día y hora que este Tribunal señale, haciéndole la citación en los términos y bajo el apercibimiento de los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Esta prueba se ofrece para acreditar lo narrado en los puntos del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, así como las aclaraciones y ampliaciones que se hagan a la demanda en la etapa de Demanda y Excepciones.

5).- **TESTIMONIAL**, consistente en la declaración que deberán rendir los

1.- ELIMINADO

 y

1.- ELIMINADO

6).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente laboral y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de la parte que representamos. Prueba que se ofrece para acreditar lo narrado en os puntos de hechos del escrito inicial de Demanda, así como las aclaraciones y ampliaciones que se hagan a la demanda en la etapa de Demanda y Excepciones.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

7).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora, fundando esta probanza en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la ley indicada, con lo cual se acredita que el salario y términos de la contratación es como se indica en los hechos de demanda por corresponder al patrón la carga de la prueba demostrar lo contrario, lo anterior se ajusta a lo que establece el artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo.

8).- INSPECCION OCULAR, misma que se ofrece en los términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente forma:

a).- OBJETO DE LA INSPECCION: Checar, listas de raya nominas, recibos de pago tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones al salario del I. M. S.

S. expediente personal de la hoy actora, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, legajo de memorandums, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pagos de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de sueldos, a fin de demostrar mediante la inspección de estos documentos el salario de la trabajadora actora, su antigüedad, en su puesto de trabajo y categoría del mismo así como los pagos que se le han realizado y el concepto de ellos, los adeudos de prima dominical así como de la compensación, horario de trabajo, entrada salida de la fuente de trabajo.

b).- El lugar donde debe practicarse la inspección en el departamento administrativo de la entidad pública demandada.

c).- El periodo que abarca la citada inspección es del día 01 de Junio de 2004 al día que esta autoridad señale fecha y hora para su debido desahogo.

IV.-La demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, dio contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos: ----

“(SIC) **1.-** Es cierto en su totalidad el hecho PRIMERO de la demanda que se contesta.

2.- Es cierto en parte y falso en otra por tal motivo se niega el hecho SEGUNDO de la demanda y se contesta como sigue:

Es cierto las actividades que desempeña la actora, con la aclaración de que la actora se desempeña como apoyo exclusivo del titular de la Dirección de Asuntos Internos el 1.- ELIMINADO es por ello que la trabajadora tiene el puesto de confianza, ya que la misma está al mando directo del Director de Asuntos Internos, por lo que se ve a todas luces que encuadra con el nombramiento de CONFIANZA, y en estricto derecho y en otro orden de ideas al ser el 1.- ELIMINADO Director de Asuntos Internos de igual manera el nombramiento es de confianza así como el personal que labora directamente de él, de conformidad con en el Artículo 3, a) 12. De la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es falso y se niega que el nombramiento de la actora le corresponda el de base.

Es cierto que de las actividades que desempeña la actora se desprende su nombramiento, sin embargo la actora se encuentra al servicio exclusivo de la Dirección de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, y es por ello que su puesto es de carácter de CONFIANZA.

Es falso todo lo demás manifestado por la accionante en este hechos que se contesta, por los motivos antes expresados, y por tal motivo este Tribunal deberá absolver al Ayuntamiento demandado, en cuanto a la basificación que reclama la actora en su demanda por ser un puesto de Confianza.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

3.- Ni se afirma ni se niega el hecho TERCERO de la demanda que se contesta por no ser hecho propio a mi representada. Por lo que es falso todo lo demás manifestado por la actora en este punto que se controvierte.

Así mismo ofertó los siguientes medios de convicción:

1.- **CONFESIONAL** del actor 1.- ELIMINADO

2.- **LA TESTIMONIAL:** Consistente en el dicho o resultado de las declaraciones que rindan las personas cuyos nombres y domicilios se proporcionan en seguida

los 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO

3.- **LA PRESUNCIONAL** legal y humana, que se deriven de la Ley y de lo actuado y que beneficien a la demandada que represento.

4.- **LA INSTRUMENTAL** de actuaciones, que demuestran que la demandada que represento, se conducen con verdad.

Estas dos últimas pruebas están relacionadas con todos y cada uno de los hechos vertidos del presente problema.

V.-Enseguida se procede a fijar la **litis**, teniendo para ello que si a la accionante le corresponde el reconocimiento y además que se le sea plasmado en su formato de personal ya que de acuerdo a sus funciones realizadas son administrativas, y siendo las siguiente: elaboración de oficios, atender llamadas telefónicas y administrar los recursos materiales como hojas, plumas y garrafones de agua en terminos generales sirve de personal de apoyo del Director; por las funciones que dice realizar son de base y no de confianza.-----

El ente demandado señalo que si es cierto que la actora realiza funciones que menciona, con la aclaración que la actora se desempeña como apoyo exclusivo de del Titular de la Dirección de Asuntos Internos el 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO siendo un puesto de confianza, de conformidad a lo que dispone el numeral 03 a) 1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo tal consideración, lo correspondiente es otorgar la carga de la prueba a la entidad demanda, para efecto de que justifique que tal y como lo refiere en su contestación, es un puesto de confianza al encontrarse al mando del director de Asuntos Internos de conformidad a lo que dispone el numeral 3 inciso a) y punto 1, sin controvertir las actividades. - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Bajo las anteriores tal consideración, lo correspondiente es otorgar la carga de la prueba a la entidad demanda, para efecto de que justifique que tal y como lo refiere en su contestación, que por encontrarse como apoyo exclusivo del Director de Asuntos internos se encuadra en nombramiento de confianza, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Ante ello, tenemos que ambas ofertaron los mismos medios de convicción, los que analizados en los términos ordenados por el artículo 136 de la ley Burocrática Estatal, se concluye lo siguiente: -----

CONFESIONAL.- A cargo de la

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

 desahogada el 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 49); examinada que es no arroja beneficio alguno en virtud de que la interrogada no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

 medio convictivo el cual se le tuvo a la demandad por perdido el derecho a desahogar por la falta de elementos necesarios como lo es la presentación de los testigos, tal y como quedo precisado en acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete (foja 50).-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:- Pruebas que no rinden beneficio, en virtud que de actuaciones no se acredita que la actora haya sido nombrada por dicho director y además que este directamente al mando ya que ambas partes mencionan que apoyo.-----

Así mismo, es preponderante establecer, quienes son considerados servidores públicos de confianza, pues como ya se dijo, la defensa aportada por el accionante, lo fue, que sus funciones desempeñadas, no podrían considerarse como de confianza, sino como servidor público de base, para lo cual se inserta lo establecido por el artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función , en:

a) Confianza, que se clasifican en:

1.- Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular , los magistrados y jueces del estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatales y paramunicipales; los titulares estatales o municipales; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entiende por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructuras de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio , sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y
(. . .)

Es preciso señalar que el ente demandado dentro de los medios convictivos no ofertó el nombramiento o el movimiento de personal para efectos de determinar en primer término que el la accionante fue nombrado directamente por el Director de de Asuntos de asuntos internos o en su caso que se encuentra exclusivamente al mando de citado directos, además de ello por las que refiere realiza la accionante y las cuales no fueron controvertidas por el ente empleador, no se le puede considerar como un servidor público de confianza, sin embargo ello no implica que deba de considerársele como un servidor público de base, pues de acuerdo al artículo 3 de la Ley Burocrática Estatal, los servidores Públicos de clasifican en, de base, confianza, supernumerarios y becarios, independientemente de que las funciones que se vayan a desempeñar, no sean de las de un trabajador de confianza.-----

En dicha tesitura lo procedente es CONDENAR y se CONDENAN a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a efecto de que reconozca a la actora

1.- ELIMINADO

 como servidor público de BASE y se plasme en su formato de movimiento de personal. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Tiene apoyo y sustento a lo anterior los siguientes criterios emitidos por los órganos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de justicia de La Nación: - - - - -

Novena Época, No. Registro: 180045, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Página: 123, **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** *La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.*

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Novena Época, No. Registro: 173149, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.152 L, Página: 1909; **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA LABORAL.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, y por ello carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En esta tesitura, se concluye, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público, y cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base) los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada legislación, el juzgador tiene la obligación de verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las cuales deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley burocrática que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VI.- La accionante reclama el reconocimiento de 30 treinta horas de Jornada Semanal con una carga horaria diaria de 6 horas de líneas a viernes, estímulo de puntualidad, conservar su turno de labores, no modificar el turno de labores sin consentimiento del servidor público, obtener accesos y promociones, recibir el permiso para asistir a las consultas del IMSS, 07 siete días económicos, ingresar a la rifa que se les otorga a los servidores públicos el 28 de septiembre de cada año, recibir juguetes que son entregador en el festejo decembrino, bono navideño, recibir aportaciones del Ayuntamiento para los útiles escolares de los hijos de los servidores públicos cada inicio de ciclo escolar, exentar el pago a ingresos de las instalaciones municipales (Unidades deportivas, zoológico, cas cultural etc...) a los servidores públicos y sus familias, previa identificación del Ayuntamiento y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

aportaciones ante el Instituto de pensiones y las demás que se otorguen de manera implícita a la calidad de Servidor Públicos de base de la entidad demandada.-----

A lo que la entidad demandada señalo que es improcedente en virtud de que el actor carece de acción y derecho para reclamarlas.-----

Examinado lo anterior se advierte que la accionante no aporta los elementos para establecer que las condiciones son diversas o diferentes a las que prestan los servidores públicos de base, además de ello no por el hecho de ser de base no cambian con sus condiciones generales de trabajo; por lo que es procedente ABSOLVER y se ABSUELVE a la demandada de las prestaciones peticionada en el inciso b). Lo anterior tiene fundamento el criterio emitido por los tribunales colegiados que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-- - - - -

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.* - - -

Séptima Época, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13. - - - Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. - - - - Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor del juicio acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones y la demanda justifico parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.-Se CONDENA a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a efecto de que reconozca a la actora 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO como servidor público de BASE y se plasme en su formato de movimiento de personal; ello de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de las prestaciones peticionada en el inciso b), por los motivos expuestos en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García; y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.. - -
CRA/**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.